

RESOLUCIÓN No. 0352

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984 y, en uso de sus facultades, en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 29 de agosto de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, realizó inventario de existencia de productos forestales al Establecimiento denominado Maderas Candelaria La Nueva 2, ubicado en la avenida carrera 27 No. 19-29 Sur, representado legalmente por la señora Marlene Olaya Castañeda.

Que como resultado del inventario y de la correspondiente revisión del libro de operaciones, se determinó que el Establecimiento "Maderas Candelaria La Nueva 2", tenía pendiente por amparar 6 m3 de la especie denominada Urapán (*fraxinus chinensis*), procediéndose a efectuar el requerimiento 2008EE30008 del 8 de septiembre de 2008, mediante el cual se le otorgó al Representante Legal el término de ocho (8) días para amparar la procedencia legal de la especie arbórea.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."



Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, tiene sus



BRAD

cimientos en el Decreto 2811 de 1974, disposición reglamentaria que consagró al ambiente como un **patrimonio común**, cuya preservación y manejo está en cabeza del Estado y de los particulares, siendo estas funciones de utilidad pública e interés social. (Artículo 1 Decreto 2811 de 1974)

Que en materia de Flora Silvestre, se establecieron mecanismos de protección tendientes a: "... a). *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b). Fomentar y restaurar la flora silvestre y c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico* ..." (Artículo 2000 decreto 2871 de 1974)

Que así mismo se consagró en el artículo 223 del decreto 2811 de 1974 la necesidad de obtención de permisos para movilizar en el territorio nacional el producto forestal primario.

Que por su parte el Decreto 1791 de 1996, establece la necesidad de presentar solicitud de autorización ante la entidad ambiental correspondiente para el aprovechamiento del producto de la flora silvestre con fines comerciales, estando en la obligación de llevar un libro de operaciones debidamente registrado ante la autoridad ambiental quien podrá en cualquier momento verificar la información en él contenida.

Que el artículo 65 del mencionado decreto 1791 de 1996 consagra: "*Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades".

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Que la norma en cita determina igualmente que las empresas de transformación o comercialización se encuentran obligadas a: "a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; y c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente".* (Artículo 67). Para lo cual, deben exigir a sus proveedores el respectivo salvoconducto de movilización (Artículo 68).

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974

Que en el mismo sentido el Decreto 472 de 2003, consagra la necesidad de obtener el salvoconducto de movilización de todo producto forestal primario. "ARTICULO 9.- *Salvoconducto de movilización. La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".*

Que por su parte el decreto 1498 del mayo 7 de 2008-consagra en su artículo 6 los requisitos necesarias para la movilización y transporte de madera, descortezada o productos de transformación primaria, consagra la disposición enunciada.

"Artículo 6°. Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de





productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1º. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas”.

Que en desarrollo del citado decreto el Ministerio de Agricultura, Vivienda y Desarrollo rural expidió la Resolución No. 159 de 2008 por medio de la cual delega en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las funciones relacionadas con el registro de cultivos forestales, el sistema de agroforestación y las acciones de seguimiento y control que se requieran respecto del cumplimiento de los requisitos de movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria.



Que la presente investigación tiene su origen en el inventario de existencias que se efectuara en el Establecimiento Maderas Candelaria la Nueva 2; en el cual se evidenció que dicha industria maderera no contaba con el amparo correspondiente a 6 m³ de la especie Urapan (*fraxinus chilensis*), procediéndose por las autoridades distritales a requerir el cumplimiento de los requisitos legales.

Que el día 11 de septiembre de 2008, la Representante Legal del Establecimiento allegó a la Secretaría el formulario "para la remisión de salvoconductos y facturas" No. 2008ER39767, en el cual se registra un volumen de 13 m³ de la especie Urapán, junto con la copia del registro de plantación número 11.375.214-25-116-695 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, requisitos que fueran exigidos por la Ley 1021 de 2006 la cual fue declarada inexecutable mediante sentencia del 23 de enero de 2008.

Que el informe técnico No. 15934 del 24 de octubre de 2008, proferido por la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, conceptúo:

"...la señora Marlene Olaya Castañeda, representante legal de la industria MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE30008 del 8 de septiembre de 2008, ya que la documentación presentada con el radicado 2008ER39767 del 11 de septiembre de 2008, no ampara la procedencia y movilización legal de seis (6) metros cúbicos de la existencia Urapan (Fraxinus chilensis)"

Que De lo expuesto se evidencia la presunta contravención por parte del Establecimiento Maderas Candelaria La Nueva 2, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto forestal primario, en este caso, 6 m³ de la especie Urapan (*fraxinus chinensis*).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub. examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el informe técnico No.015934 del 24 de octubre de 2008 mediante el cual la Oficina de Control de Flora y Fauna determinó el incumplimiento de la Industria Maderera Candelaria la Nueva 2 de los presupuestos legales necesarios para acreditar el amparo de la procedencia y movilización legal de seis (6) metros cúbicos m3 de la especie *Urapan (fraxinus chilensis)* remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando



RPD

EL 0352

un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el Establecimiento Maderas Candelaria La Nueva 2, representado legalmente por la señora Marlene Olaya Castañeda, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003, el artículo 6 del decreto 1498 de 2008 y la Resolución MADR No. 159 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que es necesario precisar que la configuración de la conducta que genera la presente investigación se concreta en no haber presentado los documentos legales necesarios para certificar el amparo de la procedencia y movilización legal de seis (6) metros cúbicos de la especie Urapán (*Fraxinus chilensis*), teniendo en cuenta que la Ley 1021 de 2006¹ fue declarada inexecutable mediante sentencia C-030 de 2008², lo que implicaría que en materia de salvoconductos de movilización y amparo de procedencia no es suficiente el Formulario para la relación de salvoconductos y facturas, el formato de remisión y la copia de registro de plantación con inscripción, sino que se requiere adjuntar los documentos establecidos en el artículo 6 del decreto 1498 de 2008 y la Resolución MADR No. 159 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, disposiciones normativas vigentes para la época de los hechos investigados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente*

¹ Por medio de la cual se expide la Ley Forestal Ambiental

² Ver H. Corte Constitucional Sentencia C-030 del 23 de enero de 2008. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.



urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al Establecimiento Maderas Candelaria la Nueva 2 identificada con el nit 52.092.449-, ubicada en la carrera 27 NO. 19-29 Sur representada legalmente por la señora Marlen Olaya Castañeda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al Establecimiento Maderas Candelaria la Nueva 2 identificada con el nit 52.092.449-, ubicada en la carrera 27 NO. 19-29 Sur representada legalmente por la señora Marlen Olaya Castañeda con cédula de ciudadanía 52.092.449 de Bogotá, por la presunta vulneración de los artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo



9 del Decreto 472 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al Establecimiento Maderas Candelaria la Nueva 2 identificada con el Nit 52.092.449-, ubicada en la carrera 27 NO. 19-29 Sur representada legalmente por la señora Marlen Olaya Castañeda con cédula de ciudadanía 52.092.449 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

"CARGO UNICO: Por poseer en su establecimiento maderero sin el respectivo documento legal que ampare la procedencia, ni contar con el salvoconducto de movilización de seis (6) metros cúbicos m³ de la especie Urapán (*fraxinus chilensis*), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003, el artículo 6 del decreto 1498 de 2008 y la Resolución MADR No. 159 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

ARTICULO TERCERO: El Representante Legal del Establecimiento Maderas Candelaria La Nueva 2, identificada con nit 52.092.449-, ubicado en la carrera 27 NO. 19-29 Sur, cuenta con un término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA08-2008-3508** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARLEN OLAYA CASTAÑEDA**, en calidad de Representante Legal de Maderas Candelaria la Nueva 2, o quien haga sus veces, en la carrera 27 NO. 19-29 Sur, teléfono 4096004, en Bogota D. C.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





0352

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a 22 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *VP*

Proyectó. Alejandro Portilla Portilla.
Revisó. Sandra Silva *SS*
Expediente. SDA - 08 - 2008 -3508.



DAF
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co